

ACUERDO NÚMERO 10/2002, DE CUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS, DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR
EL QUE SE REGULAN LOS SUELDOS Y
PRESTACIONES DE SUS MINISTROS.

Derogado
x 15/2003

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 94 de la Constitución Federal deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, entre otros órganos, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previniéndose en dicho numeral que ésta se compondrá de once Ministros y que funcionará en Pleno o en Salas;

SEGUNDO. El mencionado precepto de la Constitución Federal también dispone que los Ministros durarán en su encargo quince años; que, al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro; y que la remuneración que perciban por sus servicios en la Suprema Corte no podrá ser disminuida durante su encargo;

TERCERO. Que la garantía de no disminución de la remuneración de los Ministros de la Suprema Corte tutela a sus integrantes, fundamentalmente, frente a los actos de los otros dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo

y los protege de cualquier acto que pretenda vulnerar su independencia. De tal manera, todo acto del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo (en conjunto o de alguna de sus Cámaras) que incida en las remuneraciones de los Ministros, debe respetar las existentes y no reducir las, so pena de infringir lo dispuesto por el artículo 94 constitucional;

CUARTO. Que la existencia de esa garantía de no disminución de las remuneraciones requiere la mayor transparencia y racionalidad en la fijación de éstas y en su aplicación, supuesto que es el Máximo Tribunal de la República el único órgano constitucionalmente facultado para ello.

Lo anterior es así, pues la naturaleza de las funciones que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución, exige que las remuneraciones de sus Ministros sean transparentes, racionales, de conocimiento público y suficientes para garantizar al funcionario su plena independencia frente a cualquier persona, pública o

privada; y, por otro lado, debido a que, si bien la mencionada garantía protege esas percepciones frente a los actos externos, no impide que se ejerza una autoregulación de las mismas por los propios Ministros. Consecuentemente, corresponde a éstos determinar y regular lo relativo a sus remuneraciones, siguiendo en ello las normas presupuestales y de ejercicio del gasto público que expida el Poder Legislativo, siempre y cuando acaten lo dispuesto por el artículo 94 constitucional;

QUINTO. Por las razones establecidas en el considerando precedente, es claro que, aun cuando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 100 de la Constitución Federal, le corresponde la administración del máximo Tribunal, tal facultad no comprende la de la fijación de las remuneraciones de los Ministros en activo y jubilados, su modificación o supresión, pues esa potestad administrativa no puede superponerse a las decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que no impide que éste delegue en su Presidente la facultad de

actualizarlas, ejecutar sus determinaciones, informar a los órganos de control internos y externos sobre su monto y ejercicio, etcétera, que son actividades que no corresponden propiamente a la fijación de las remuneraciones sino a su administración y control;

SEXTO. Por lo anterior, resulta indispensable que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule las remuneraciones de sus integrantes, con plena transparencia y en observancia de las normas presupuestales vigentes; y sin perjuicio, desde luego, de lo previsto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se refiere al retiro o al fallecimiento de los Ministros.

En ese sentido, es conveniente señalar que las remuneraciones de los Ministros, comprenden tanto las percepciones económicas, ordinarias y extraordinarias, así como las prestaciones a que tienen derecho y que les han sido otorgadas con anterioridad;

SÉPTIMO. Que la transparencia y racionalidad en las prestaciones otorgadas a los señores Ministros obliga a precisar algunos conceptos.

En lo relativo a los vehículos de servicio inherentes al cargo, atendiendo a la práctica reiterada en este aspecto por este Alto Tribunal, se ha contemplado la asignación a cada Ministro, hasta de dos vehículos; y para definir el tipo de vehículo debe tomarse en consideración lo establecido en el Acuerdo General de Administración 1/2002.

En ese sentido, el monto máximo de adquisición será el que corresponda al nivel de responsabilidad de Ministro de la Suprema Corte. Los vehículos así adquiridos y asignados podrán ser sustituidos cada cuatro años, o antes si las condiciones del vehículo no son propias para la representación del cargo al que son asignados, o si el costo de los servicios de mantenimiento o reparación resultan elevados en proporción al valor del vehículo; los vehículos sustituidos podrán ser desincorporados y

enajenarse de acuerdo con el valor del avalúo que para tal efecto se solicite;

OCTAVO. Cuando el prudente juicio de los Ministros considere que circunstancias particulares lo ameritan, en el momento en que lo soliciten, los señalados funcionarios y sus familias podrán ser objeto de protección, sea a través de las instituciones gubernamentales que tengan competencia legal para brindar ese servicio; y/o por medio de los servicios de seguridad del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con el número racional de vehículos y elementos que puedan brindarle este servicio.

NOVENO. En el rubro de las percepciones, solamente se otorga una compensación económica adicional al Presidente, que responde a la diversidad de las funciones que debe atender tanto como Presidente de la Corte como del Consejo de la Judicatura, así como a los

Presidentes de Sala, quienes deben atender la función administrativa y de trámite aparte de sus ponencias;

DÉCIMO. Los Ministros tendrán como personal de apoyo dos choferes y dos ayudantes de servicios; y corresponderá a ellos disponer el lugar de prestación de los servicios. Al retirarse del cargo, cada Ministro tendrá derecho a seguir recibiendo los servicios de dicho personal de apoyo;

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 94 constitucional dispone en su décimo párrafo, que los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo quince años y que, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Por su parte, el artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dispone que: "Los Ministros designados para periodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por

el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el periodo por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su periodo, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.”

Sin embargo, ni la Constitución Federal, ni la Ley Orgánica citada definen lo que debe entenderse por haber de retiro, por lo que es necesario establecer el alcance de dicho concepto.

Sobre ese particular debe ponerse de manifiesto que el análisis del proceso legislativo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro permite advertir que la limitación en el ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quince años, se vio acompañada en forma necesaria

—según lo calificó el autor de la iniciativa— de un sistema de jubilación que garantizara la plena independencia; y estableció el legislador que el haber por retiro tendría un carácter vitalicio.

Consecuentemente, el haber de retiro se identifica con todas las remuneraciones a que tienen derecho los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al vencimiento de su periodo o a su retiro anticipado, por lo que comprenden tanto las percepciones económicas como las prestaciones, incrementándose en la forma en que se establece en el punto Sexto de este Acuerdo.

Por lo tanto, es conveniente precisar también las prestaciones a que tendrán derecho los Ministros cuya situación encuadre, en su momento, en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, sus beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Los Ministros tendrán derecho a las percepciones económicas que se determinen cada año, conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Cada año, con posterioridad a la aprobación del Presupuesto de Egresos respectivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación someterá a la consideración del Pleno, el proyecto de percepciones económicas de los Ministros, de acuerdo con las normas presupuestales y de ejercicio del gasto público que resulten aplicables. El proyecto respectivo señalará si el presupuesto de egresos de la Federación aprobado cumple con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal, en torno de las remuneraciones de los Ministros. En caso de que dicho decreto de presupuesto no acate lo dispuesto por el mencionado precepto constitucional, el proyecto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propondrá los ajustes correspondientes para evitar la disminución de las remuneraciones de los Ministros; y las medidas para

preservar el cumplimiento de lo dispuesto por la citada norma constitucional.

SEGUNDO. Las remuneraciones (percepciones y prestaciones) de los Ministros en activo y en retiro podrán ser susceptibles de incremento durante el ejercicio fiscal en curso, en la medida en que lo permita el presupuesto de egresos autorizado.

TERCERO. Los Ministros en activo tendrán derecho a las siguientes prestaciones, que podrán ser incrementadas en su número y en su monto de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado.

Económicas

- 1.- Estímulo por jubilación o incapacidad médica permanente.
- 2.- Paga de marcha por defunción, equivalente a cuatro meses de sueldo integrado.
- 3.- Ayuda de gastos de defunción para los deudos del Ministro, equivalente a dos meses de sueldo integrado.
- 4.- Aguinaldo o gratificación de fin de año, 40 días de sueldo compactado en dos exhibiciones.
- 5.- Prima vacacional, 50% de diez días hábiles de sueldo compactado, por periodo vacacional.
- 6.- Estímulo por productividad, equivalente a un mes de percepción neta mensual que se otorgará en el mes de julio.
- 7.- Estímulo de fin de año, equivalente a dos meses de percepción neta mensual dividida en dos exhibiciones.
- 8.- Estímulo por calidad en el desempeño, equivalente a un mes de sueldo neto para cada Ministro, mismo que se otorgará en el mes de

CUARTO. Las plazas de apoyo personal de los señores Ministros se compondrán de dos choferes y dos ayudantes de servicios y corresponderá a ellos disponer el lugar de prestación de los servicios. Al retirarse del cargo, cada Ministro tendrá derecho a seguir recibiendo los servicios de dicho personal de apoyo.

QUINTO. Las percepciones económicas de los Ministros que se retiren al término del periodo para el que fueron designados como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las de los que se retiren anticipadamente y las pensiones de sus beneficiarios, en caso de fallecimiento, se rigen por lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. En los términos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Considerando Décimo Primero de este acuerdo que delimita el concepto de haber de retiro, los Ministros que se retiren del ejercicio del cargo, por conclusión del plazo para el que resultaron designados tendrán derecho a todas

las prestaciones que un Ministro en activo, las que serán aumentadas en la misma forma y términos en que se incrementen las de estos últimos; y en el caso de los que se retiren anticipadamente, dichas prestaciones serán proporcionales al tiempo de su desempeño.

SÉPTIMO. En caso de fallecimiento de los Ministros durante el ejercicio de su cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces, en términos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrán derecho al cincuenta por ciento del haber de retiro que, en los términos del punto de acuerdo anterior, debía corresponder al propio Ministro.

El cónyuge beneficiario y los menores beneficiarios dejarán de tener derecho a esas prestaciones por las mismas causas de pérdida de la pensión, a que se refiere el último párrafo del artículo 183 antes referido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todos los acuerdos administrativos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se opongan al presente.